

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 3108
(22 DE SEPTIEMBRE DEL 2025)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 20223200335142; Denuncia-03372-22
EXPEDIENTE: SAN-00637-23
PRESUNTO INFRACTOR: **ELIECER MELENDEZ CAIZA**
FECHA HECHOS: 14 DE DICIEMBRE DE 2022
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante expediente denuncia con radicado CAM No. 20223200335142 de diciembre 14 del 2022, VITAL No. 0600000000000171048 y expediente Denuncia-03372-22 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales, consistentes en actividades de “Tala de árboles de plato en zona de reserva en la vereda El Triunfo jurisdicción del municipio de Nataga Huila”.

De acuerdo con lo informado, el día 23 de diciembre del 2022 se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico de la zona y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 03372-22 de diciembre 24 del 2022, donde se evidenció lo siguiente: *(se transcribe incluso con eventuales errores)*.

(...) Se procedió a realizar la visita el día 23 de diciembre de 2022 a la vereda El Socorro en el municipio de Nataga donde para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que lleva al municipio de Nataga, al llegar al sitio conocido como Los Mandarinos se toma a margen derecha, avanzando hasta llegar a la vereda El Socorro con límites de la vereda El Triunfo, donde se localiza el predio, procediéndose a realizar la inspección.

Una vez en el predio rural localizado en la vereda El Socorro en el municipio de Nataga, se realizó la respectiva inspección ocular en compañía del señor Édison Harley Gualay; persona que amablemente acompañó la visita y permitió el ingreso del contratista de la CAM al predio rural, estableciéndose diálogo con el señor, quien manifestó “...que el predio donde se cortaron los arboles no es de propiedad del señor Eliecer Meléndez...”.

*Se realiza el recorrido por el lugar donde se evidencia la tala de seis (6) individuos forestales de nombre común Cariseco (*Billia colombiana*), localizados en un área aproximada de 0,01 hectáreas; los individuos forestales contaban con un DAP que oscila entre 31 y 70 centímetros, con alturas aproximadas de 15 y 20 metros ubicados dentro de un bosque de galería; no se encontró material forestal aserrado en presentación de bloques o trozas. Adicionalmente al realizar un recorrido por el lugar de los hechos se evidencia a 31 metros de distancia fuente hídrica denominada Quebrada El Lindero, en decir en ronda de protección hídrica. Las características de los individuos forestales se relacionan en la Tabla No. 1.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Se logra tener comunicación telefónica con el señor Eliecer Meléndez, quien se identificó con cédula de ciudadanía 4.897.342 de Nataga, con número de contacto 3219809016, informándosele los motivos de la llamada a lo que manifiesta que: "...funcionarios de la alcaldía realizaron la visita en la cual se comprometió a reforestar el predio, manifiesta que en la alcaldía le donaron los árboles para esta actividad (...)."

Que, mediante Auto No. 102 de diciembre 12 del 2023, esta Dirección Territorial da inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ELIECER MELENDEZ CAIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.342 expedida en Nataga, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado personalmente el día 09 de febrero del 2024.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No. 067 de julio 18 del 2024 esta Dirección Territorial formuló pliego de cargos en contra del señor **ELIECER MELENDEZ CAIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.342 expedida en Nataga, el siguiente cargo:

Infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento de seis (6) individuos forestales de nombre común Cariseco (Billia colombiana), dentro de una zona de ronda de protección hídrica, en el predio ubicado en la vereda Socorro en jurisdicción del Municipio de Nataga, coordenadas X: 810746,641 Y: 771239,202.

Que el mencionado Acto Administrativo que dio lugar a la formulación de cargos, fue notificado electrónicamente el día 01 de octubre del 2024.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que el señor **ELIECER MELENDEZ CAIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.342 expedida en Nataga, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción tenía hasta el día 16 de octubre del 2024, para presentar su escrito de Descargos; una vez vencido el termino se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico encontrándose que mediante radicado CAM No. 2024-E29818 de octubre 08 del 2024 el presunto infractor radicó Descargos.

4. PRUEBAS

Que, mediante Auto No. 047 de octubre 23 del 2024, esta Dirección Territorial resolvió decretar la incorporación de la siguiente prueba:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Documentales:

1. Registro fotográfico consistente en cuatro (4) imágenes.

Acto administrativo que fue comunicado el día 13 de diciembre del 2024.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el período probatorio, mediante Auto No. 009 de marzo 03 del 2025, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 del 2024 y lo dispuesto en el último inciso del artículo 48 de La Ley 1437 de 2011. Acto Administrativo que fue comunicado el día 26 de marzo del 2025.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante oficio con radicado CAM No. 2025-E9224 de abril 08 del 2025, el señor **ELIECER MELENDEZ CAIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.342 expedida en Nataga, presentó alegatos de conclusión en el término legal establecido.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Documentales

- Concepto técnico de visita No. 03372-22 de diciembre 24 del 2022, junto con las evidencias fotográficas.

8. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 del 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado a través de diferentes autoridades ambientales sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (*hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1 del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 del 1993 y en la Ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002.

(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas (...) “

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 del 1993, según la cual (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, el cual señala:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En el caso sub examine, es claro que existe evidencia clara de una infracción ambiental ocurrida, como da cuenta el concepto técnico No. 03372-22 de diciembre 24 del 2022, que obra en el expediente SAN-00637-23 en donde se tiene al señor **ELIECER MELENDEZ CAIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.342 expedida en Nataga, como presunto infractor de la realización de actividades de seis (6) individuos forestales de nombre común Cariseco (*Billia colombiana*) con DAP que oscila entre 31 y 70 centímetros, con alturas aproximadas de 15 y 20 metros ubicados dentro de un bosque de galería dentro de ronda de protección hídrica en predio ubicado en la vereda El Socorro en jurisdicción del municipio de Nataga, con coordenadas planas origen Bogotá X: 810746,641 Y: 771239,202.

Con base en los anteriores antecedentes, además de haberse dado inicio a la investigación, se pasó a formular cargos los cuales se formularon en debida oportunidad procesal y fueron transcritos en consideraciones anteriores; una vez notificado y habiéndose corrido traslado para que el presunto infractor presentara su defensa. Este ejerció su derecho de defensa y contradicción, presentando las pruebas que consideró pertinentes las cuales fueron atendidas dentro de la oportunidad procesal pertinente, allegando evidencias fotográficas, que fueron incorporadas en el expediente SAN-00637-23 mediante Auto de Pruebas No. 047 de octubre 23 del 2024 al determinarse que las mismas cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 168 del Código General del Proceso. Que una vez cerrado el periodo probatorio se dispuso correr traslado para la presentación de los respectivos alegatos de conclusión, conforme al procedimiento administrativo sancionatorio aplicable. Cabe señalar, que el presunto infractor presentó sus alegatos de conclusión los cuales fueron estudiados y valorados en debida forma aportando elementos probatorios que fueron valorados en etapa anterior; es importante precisar que esta Dirección Territorial en uso de sus facultades sancionatoria y legal respecto al debido proceso, garantiza al presunto infractor su derecho de defensa y contradicción brindándole siempre las garantías procesales. Finalmente se precisa que la defensa del presunto infractor la basó en afirmaciones carentes de veracidad

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

y sin ningún respaldo probatorio, siendo insuficientes para refutar las pruebas que dieron origen al presente proceso.

En el caso que nos ocupa, en lo que respecta al cargo único, la persona natural implicada tomó su responsabilidad al haber llevado a cabo actividades sin precaución y sin el lleno de los requisitos legales para hacerlo; situación que conlleva a infringir la norma colombiana dado que dentro del proceso no se evidenció que su actuar estuviera sujeto a situaciones naturales, caso fortuito o fuerza mayor, sino, que fue producto de unas intervenciones de tipo antrópico, asunto que lo involucra.

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo y lo señalado en el informe técnico No 03372-22 de diciembre 24 del 2022, esta Dirección Territorial encontró dentro de las acciones y comportamientos realizados por el señor **ELIECER MELENDEZ CAIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.342 expedida en Nataga, la existencia de elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teórica clásica de la culpa: **a).** El daño o infracción ambiental consistente en la pérdida de cobertura vegetal, erosión del suelo y/o alteración del ciclo hidrológico por la extracción de un individuo forestal que se encontraba dentro de zona de protección de fuente hídrica. **b).** El hecho generador radica en la acción de aprovechamiento forestal (tala, extracción, etc.) realizada de un individuo forestal dentro de la zona de protección de la fuente hídrica. **c).** El nexo causal, en este caso es directo y evidente, derivado en el resultado inmediato y directo del incumplimiento de la prohibición de aprovechamiento en la zona protegida (hecho generador). Situación que se encuadra en el comportamiento negligente del presunto infractor incurriendo en una falta de cuidado, atención y cumplimiento de las normas ambientales que eran de obligatorio acatamiento.

De acuerdo con la información recopilada y que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental al señor **ELIECER MELENDEZ CAIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.342 expedida en Nataga, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 como infracciones cuando señalada: “ *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*” por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el investigado no hizo uso de su derecho de defensa, pero no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, que le permitieran a la Dirección Territorial deducir la ausencia de responsabilidad.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial ambientalmente responsable al señor **ELIECER MELENDEZ CAIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.342 expedida en Nataga, de los cargos formulados mediante Auto No. 067 de julio 18 del 2024.

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 del 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán a la infractora de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 43 de la citada Ley, señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental al señor **ELIECER MELENDEZ CAIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.342 expedida en Nataga, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 30 de mayo del 2025 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento”*.

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento *“Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”*.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: *(Se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores)*

(...)

1.1 UBICACIÓN DE LOS HECHOS (LUGAR) Vereda El Socorro, Municipio de Nataga - coordenadas Planas X810746.641 Y771239.202 a 1457 msnm.

1.2 DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS (MODO)

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Mediante denuncia recibida el día 14 de diciembre de 2022 bajo el radicado No. 20223200335142 con Expediente SILA Denuncia-03372-22 y No. VITAL 060000000000171048, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, según denuncia interpuesta consistente en tala en la vereda El Triunfo en el municipio de Nataga.

Mediante auto de visita N° 145 del 21 de diciembre de 2022, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar la visita el día 23 de diciembre de 2022 a la vereda El Socorro en el municipio de Nataga donde para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que lleva al municipio de Nataga, al llegar al sitio conocido como Los Mandarinos se toma a margen derecha, avanzando hasta llegar a la vereda El Socorro con límites de la vereda El Triunfo, donde se localiza el predio, procediéndose a realizar la inspección.

Una vez en el predio rural localizado en la vereda El Socorro en el municipio de Nataga, se realizó la respectiva inspección ocular en compañía del señor Édison Harley Gualay; persona que amablemente acompañó la visita y permitió el ingreso del contratista de la CAM al predio rural, estableciéndose diálogo con el señor, quien manifestó "...que el predio donde se cortaron los árboles no es de propiedad del señor Eliecer Meléndez...".

Se realiza el recorrido por el lugar donde se evidencia la tala de seis (6) individuos forestales de nombre común Cariseco (*Billia colombiana*), localizados en un área aproximada de 0,01 hectáreas; los individuos forestales contaban con un DAP que oscila entre 31 y 70 centímetros, con alturas aproximadas de 15 y 20 metros ubicados dentro de un bosque de galería; no se encontró material forestal aserrado en presentación de bloques o trozas. Adicionalmente al realizar un recorrido por el lugar de los hechos se evidencia a 31 metros de distancia fuente hídrica denominada Quebrada El Lindero, en decir en ronda de protección hídrica. Las características de los individuos forestales se relacionan en la Tabla No. 1.

Se logra tener comunicación telefónica con el señor Eliecer Meléndez, quien se identificó con cédula de ciudadanía 4.897.342 de Nataga, con número de contacto 3219809016, informándosele los motivos de la llamada a lo que manifiesta que: "...funcionarios de la alcaldía realizaron la visita en la cual se comprometió a reforestar el predio, manifiesta que en la alcaldía le donaron los árboles para esta actividad...".

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas de los árboles intervenidos.

Tabla 1. Ubicación de los individuos forestales intervenidos.

COORDENADAS	
X	Y
810721	771258
810734	771249
810746	771239
810716	771233
810707	771233

810741	771221
--------	--------

Al desarrollar consulta en la base de datos de la corporación con el fin de verificar si existe permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal otorgado a nombre del señor Eliecer Meléndez, en el predio y vereda inspeccionados no se halla resultado alguno en dicha búsqueda.

El lugar objeto de la visita se encuentra dentro del Área Ribereña de Protección Hídrica y Conectividad Ecosistemita, según el POF del municipio de Nataga. Es importante mencionar que el sitio inspeccionado se localiza en la vereda El Socorro del municipio de Nataga Huila.



Imagen 1. Localización del punto objeto de la visita, árboles intervenidos. Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN MONTANA 680.



Imagen 2. Localización del punto objeto de la visita. Área Ribereña de Protección Hídrica y

Conectividad Ecosistemita, según el POF del municipio de Nataga. Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN MONTANA 680.



Imagen 3 a 8. Árboles intervenidos. Imágenes tomadas con el Samsung Galaxy A32.

FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

De acuerdo con la verificación de los hechos se determina en la quema.

$\alpha = 1,000$ Factor de Temporalidad.

$d =$ Indeterminado-Número de días de la infracción.

2. AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)**



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()**

Conforme al concepto técnico de visita No. 03372 de 24 de diciembre de 2022 en su inciso, **4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados" QUEMAS EN ZONAS FORESTALES; 4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS:** Intervención a la cobertura vegetal en área de ronda hídrica; así mismo, en la auto formulación pliego de cargos No. 067 de julio 18 de 2024 se resuelve el siguiente Cargo:

Único cargo: Infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento de seis (6) individuos forestales de nombre común Cariseco (*Billia colombiana*), dentro de una zona de ronda de protección hídrica, en el predio ubicado en la vereda Socorro en jurisdicción del Municipio de Nataga, coordenadas X: 810746,641 Y:771239,202.

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. Cuando
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
				la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. La duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 “Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes”.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes		CÓDIGO: T-CAM-076
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.			
SUMA VALORES DE ATENUANTES				0
Total de Atenuantes				0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0
CALIFICACION DE AGRAVANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.			
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.			
3	Cometer la infracción para ocultar otra.			
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.			
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.			
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.			
SUMATORIA DE AGRAVANTES				0
No. de Agravantes				0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =				0

Nota: Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () *Reincidencia. “En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor” No se encontró registro.*



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Tipo de Infracción Seleccione...	Tipo de Sanción Seleccione...
Número de Expediente Número de Expediente	Número de Acto que impone sanción Número de Acto que impone sanción
Nombre de la persona o razón social sancionada Nombre de la persona o razón social sancionada	Número Documento de la persona o razón social 4897342
Estado Sanción Activo	
Fecha de Sanción	
Desde	Hasta
Lugar de Ocurrencia de los Hechos	
Departamento Seleccione...	Municipio Seleccione...
Corregimiento Seleccione...	Vereda Seleccione...
<input type="button" value="Limpiar"/>	<input type="button" value="Buscar"/>
<small>En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.</small>	
<small>No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.</small>	

Nota: Minambiente. (30 de mayo de 2025). Consulta de infracciones o sanciones. Ventanilla ambiental de trámites ambientales. https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

- () *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,*
- () *Cometer la infracción para ocultar otra.*
- () *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- () *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- () *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.*
- () *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- () *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*
- () *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- () *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- () *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- () *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- () *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- () *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

4. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".

		Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		CÓDIGO: T-CAM-074
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<u>Beneficio Ilícito</u> <i>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p
B = \$ -				
Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1		
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000		

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

De acuerdo con la verificación de los hechos no se establecieron ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se establecieron costos evitados para el desarrollo de la actividad.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No aplica, al no identificarse ahorros económicos la actividad.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se considera una capacidad de detención alta (0,5) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, teniendo en cuenta que el área donde se generó la intervención está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio para la determinación de la capacidad de detención de la conducta.

4.5. CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0.000,00$$

	Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		CÓDIGO: T-CAM-074
			VERSIÓN: 3
			FECHA: 19 Sep 17
<u>Beneficio Ilícito</u> <i>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>			
(y1)	Ingresos directos	0	-
(y2)	Costos evitados	0	
(y3)	Ahorros de retraso	0	
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5
		Media = 0,45	
		Alta = 0,50	
			= Y
			= p

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD

De acuerdo con la verificación de los hechos, cada evento tiene un factor de temporalidad (α) y el número de días de la infracción (d) diferentes y al no conocerse los días continuos o discontinuos durante los cuales ocurre el ilícito, se generaliza con el valor mínimo de 1.

<u>Factor de temporalidad</u>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Ver tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

$$i = (22.06*SMMLV)*I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
 SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
 I : Importancia de la afectación

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

 Multas - Infracción a la normativa ambiental <i>Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación</i>		CÓDIGO: T-CAM-075	
		VERSIÓN: 3	
		FECHA: 19 Sep 17	
Atributos	Definición	Calificación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	4
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		17	
SMMLV - 2025		\$ 1.423.500	
Factor de conversión		22,06	

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO:

Ver tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente

r : Importancia de la afectación

No aplica.

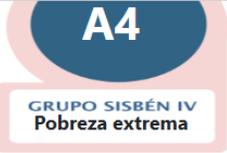
	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

6. COSTOS ASOCIADOS

No se establecen datos económicos de costos asociados que haya incurrido la autoridad ambiental.

7. CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Conforme a la consulta en la página web del Sisben se obtiene para el señor Eliecer Meléndez Caiza, quien se identificó con cédula de ciudadanía 4.897.342 de Nataga Huila, encontrando para este documento de identificación se halla la siguiente información.

Fecha de consulta:	30/05/2025	
Ficha:	41132168846900000522	
GRUPO SISBÉN IV Pobreza extrema		
DATOS PERSONALES		
Nombres: ELIECER		
Apellidos: MELENDEZ CAIZA		
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		
Número de documento: 4897342		
Municipio: Campoalegre		
Departamento: Huila		
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA		
Encuesta vigente:		10/09/2021
Última actualización ciudadano:		10/09/2021

Nota: Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales. (30 de mayo de 2025). Reporte Consulta categoría. Sisbén. <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>

De acuerdo al certificado expedido por Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas sociales SISBEN del Departamento Nacional de Planeación DNP, no se define como tal un valor que designe la condición económica del Individualizado sino un puntaje que lo hace potencial beneficiario de subsidios dados por el Gobierno nacional, por lo que se asume el nivel 1.

Se anexa Ficha con puntaje según consulta verificada en la página web del Sisben.

Verificable: **SI** **X**, **NO**

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

 Multas - Infracción a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica		CÓDIGO: T-CAM-077	
		VERSIÓN: 3	
		FECHA: 19 Sep 17	
Costos Asociados	costos de transporte		
	seguros		
	costos de almacenamiento		
	otros		
	otros		
Ca		\$ 0	
Capacidad Socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	ENTIDADES NACIONALES		
	Cs		0,01
Persona Natural	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	1
			0
	SISBEN NIVEL 1		0,01
	SISBEN NIVEL 2		0,02
	SISBEN NIVEL 3		0,03
	SISBEN NIVEL 4		0,04
	SISBEN NIVEL 5		0,05
SISBEN NIVEL 6		0,06	
Persona Jurídica	Empresa	Codigo	
			0
	Microempresa		1
	Pequeña		2
	Mediana		3
		4	
Entes Territoriales o Departamentos	Categoría	Codigo	
			0
	Categoría Especial		1
	Categoría Primera		0,9
	Categoría Segunda		0,8
	Categoría Tercera		0,7
	Categoría Cuarta		0,6
Categoría Quinta		0,5	
		0,4	
Entidades Nacionales			
	Departamentos Administrativos		1
	Ministerios		1
	Empresas de la Nación		1
	Descentralizadas		1
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA		1	Persona Natural

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

- Concepto técnico de visita No. 3372 de diciembre 24 del 2022.

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Se determina según tabla T-CAM-079 "Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial".



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

 Multas - Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-078
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -
Afectación (Af)	intensidad (IN)	4
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	17
	SMMLV	\$ 1.423.500
	factor de conversión	22,06
	Importancia (\$)	\$ 533.840.970
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
Capacidad Socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 5.338.410
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

Nota: Fuente T-CAM-078, CAM 2025.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

10. RECOMENDACIONES

- *El valor de la multa por importancia de la afectación ambiental es de \$5.338.410.*
 - *Continuar con el trámite pertinente.*
- (...)

11. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, *establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

DECRETO LEY 2811 DEL 1974: EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 2.- *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

Artículo 51.- *El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

DECRETO 1076 DEL 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”

“Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”*

Artículo 2.2.1.1.6.3. Privado. *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ACUERDO 009 DEL 2018 – POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO FORESTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA.

Artículo 79.- Conductas Prohibidas: Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamiento forestal de bosques natural sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) *Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.*
- c) *Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.*
- d) *Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o flora silvestre no amparados por salvoconductos.*
- e) *Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.*
- f) *Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.*
- g) *Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.*
- h) *No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que adquiera.” (subrayado no original del texto).*

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de la infractora lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: “*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

(art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2387 del 2024 por medio del cual se modificó el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, en el presente proceso sancionatorio no se configuran causales de atenuación de responsabilidad en la infracción ambiental.

Frente a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente proceso no se presenta causal de agravación punitiva.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **ELIECER MELENDEZ CAIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.342 expedida en Nataga, de los cargos formulados mediante Auto No. 067 de julio 18 del 2024; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **ELIECER MELENDEZ CAIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.342 expedida en Nataga, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.338.410)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor **ELIECER MELENDEZ CAIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.342 expedida en Nataga, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico *Diana M. Valencia*
Expediente: SAN-00637-23